

AUTO N. 04252
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 08414 del 22 de diciembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2015-2968**, perteneciente a la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, representada legalmente por el señor **CONSTANTINO NAPOLEON ZULOAGA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70048096, ubicada en la Carrera 78J No. 40B – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante los **Radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y el Memorando 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, representada legalmente por el señor **CONSTANTINO NAPOLEON ZULOAGA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70048096, ubicada en la Carrera 78J No. 40B – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, remitidos para las descargas generadas en materia de vertimientos durante el año 2020, en los cuales se logra evidenciar que **NO REPORTA**, los parámetros de **Litio, Manganeso y Molibdeno**, según lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y el**

Memorando 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **21 de junio de 2022**, en el predio ubicado en la Carrera 78J No. 40B – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, representada legalmente por el señor **CONSTANTINO NAPOLEON ZULOAGA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.048.096.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13177 del 28 de octubre del 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, representada legalmente por el señor **CONSTANTINO NAPOLEON ZULOAGA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70048096, por vulnerar los el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 629069 del 23 de octubre de 1995, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, representada legalmente por el señor **CONSTANTINO NAPOLEON ZULOAGA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70048096, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 78J No. 40B – 52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6018056270 - 6014030613 - 6013930565 – 6012738457 y correo electrónico servicios@laboratorioquimicontrol.com, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-919**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **21 de junio de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 13177 del 28 de octubre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021
Información Remitida
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá envía el informe de caracterización de vertimientos del usuario para la vigencia 2020.
Radicado No. 2021ER60388 del 06/04/2021
Información Remitida
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP da alcance al radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021.

Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021
Información Remitida
La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control Alcantarillado, la información presentada por la EAAB correspondiente a establecimientos que descargan a la red de alcantarillado (sectores varios), para su información y control respectivo.
Observaciones
Presentan los siguientes anexos: Cadena de custodia, acta de muestreo e informe de resultados de laboratorio. Los resultados se analizan en el numeral 4.3.1 del presente concepto técnico.

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario - EAAB
	Fecha de la caracterización	11/11/2020
	Número de muestra	18627
	Laboratorio responsable del muestreo	Consultoría y Servicios Ambientales CIAN LTDA*
	Laboratorio responsable del análisis	Consultoría y Servicios Ambientales CIAN LTDA*
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS Colombia S.A.S MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S HidroLab Colombia Ltda. Corporación Integral del Medio Ambiente - CIMA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Arsénico BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) Boro Cadmio Cianuro Total Compuestos Semivolátiles Fenólicos Estaño Fluoruros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) Nitrógeno Amoniacal Nitrógeno Total Kjeldahl Mercurio Selenio Sulfuros Vanadio
	Horario del muestreo	08:00 - 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de envases y equipos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	9
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Diario
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	KR 78 J
	Caudal promedio reportado (L/s)	0.154

*Para la fecha de toma de muestra, el laboratorio tenía como razón social Consultoría y Servicios Ambientales CIAN LTDA, sin embargo, una vez consultado el listado de laboratorios acreditados por el IDEAM (09/06/2022) se evidencia que el laboratorio cambió su razón social a Consultoría y Servicios Ambientales CIAN S.A.S.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16,1 – 17,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,18 – 8,23	5,0 – 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	220	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	11	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<20	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<4	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,005	Análisis y Reporte	Reportado
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,5	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<4	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,257	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,11	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,053	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	2,94	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,04	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	2	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	5,19	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	64	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<1	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<13	250	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	<2	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,002	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<1	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	<0,25	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,063	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,11	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,05	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	<0,1	1	Cumple

Litio (Li)	mg/L	No Reporta	10*	Sin determinar
Manganeso (Mn)	mg/L	No Reporta	1*	Sin determinar
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0005	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No Reporta	10*	Sin determinar
Niquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,1	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,003	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,1	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<3	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	21	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	30	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	32	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,65	Análisis y Reporte	Reportado
		<0,52		
		<0,51		

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en los Artículos 15 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" los **Artículos 15**, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y **16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público, y la **Resolución SDA 3957 de 2009** "Aplicación Rigor Subsidiario" **Artículo 14**. Las cuales son soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos; se establece que la muestra identificada con código 18627 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN S.A.S, el día 11/11/2020 para el usuario **LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.**, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario, debido a que el usuario **NO REPORTÓ** el resultado correspondiente para los parámetros **Litio, Manganeso y Molibdeno** (parámetros con valor máximo permisible).

El laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio SGS Colombia S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0623 del 25/06/2019, No. 0393 del 30/04/2019 y No. 1058 del 20/09/2019 para el parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).
- El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2892 del 30/12/2016, No. 0049 del 16/01/2017, No. 1609 del 20/12/2019 y No. 0179 del 24/02/2020 para los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Boro, Nitrógeno Total Kjeldahl, Nitrógeno Amoniacal, Cadmio (Cd), Fluoruros (F⁻), Sulfuros (S²⁻) y Vanadio (V).
- El laboratorio Hidrolab Colombia Ltda, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1580 del 12/07/2018, No. 0231 del 06/03/2019 y No. 0412 del 01/06/2020 para los parámetros de Cianuro Total (CN⁻) y Estaño (Sn).
- El laboratorio Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1419 del 26/11/2019 y No. 0555 del 08/07/2020 para los parámetros de Arsénico (As), Mercurio (Hg) y Selenio (Se).

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos. Cabe resaltar que mediante Requerimiento 2021EE170390 del 15/08/2021 se solicitó al usuario dar cumplimiento en materia de vertimientos en cuanto a la realización de caracterización anual de sus vertimientos y de igual manera se informó que dicha caracterización debía dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, igualmente se informó que para los parámetros en los cual aplicara el rigor subsidiario, se tendría como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009 y se procedió a enlistar dichos parámetros, sin embargo tal requerimiento fue emitido por la Entidad posterior a la realización de la caracterización realizada por el usuario y analizada en el presente concepto técnico para la vigencia 2020, por lo cual no procede realizar aquí la evaluación y/o análisis del cumplimiento del requerimiento.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	Durante la visita técnica realizada el día 21/06/2022, el usuario presenta el soporte de radicación ante la EAAB del informe de caracterización de vertimientos del año 2020 y 2021 con los siguientes números de radicados: - 117056-EEAB-2020 - 125051-EEAB-2021	SI
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	Para el tratamiento de las aguas residuales no domesticas el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con la evaluación de los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que no hay cumplimiento de la presente obligación teniendo en cuenta que el	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	usuario NO REPORTÓ el resultado correspondiente para los parámetros Litio, Manganeso y Molibdeno (parámetro con valor máximo permisible). En consecuencia, el usuario no garantiza la calidad del vertimiento en todo el momento.	
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas).	SI
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	De acuerdo la inspección realizada el día 21/06/2022 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2020 remitido por la EAAB, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección interna, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras. .	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 21/06/2022, fue atendida por la señora Lina Zuloaga Zapata, Coordinadora Calidad y Ambiental.	SI

4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario utiliza sustancias peligrosas durante la prestación del servicio. Sin embargo, no existe evidencia alguna o indicio que permita establecer el vertimiento o la presencia de sustancias peligrosas en la caja de inspección interna.	SI
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Una vez verificada la caja de inspección interna NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 21/06/2022, NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4,	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	21/06/2022 y los planos hidrosanitarios presentados, se establece que el usuario cuenta con redes separadas.	
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	Presentan certificado de transporte de la empresa ECOSOLUCIONES S.A.S y de disposición a cargo de TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P de lodos y residuos peligrosos generados en la prestación de su servicio.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, identificado con Nit 800252774-5, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 78 J No. 40 B – 52 SUR (AAA0043WUCN), en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos al alcantarillado público provenientes del lavado de instrumentos y recipientes, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público colector de la KR 78 J.</p> <p>Una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G- Control Alcantarillado, a través del memorando SDA No. 2021IE238769 del 03/11/2021 (sectores varios), se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 18627, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN S.A.S., el día 11/11/2020 para el usuario LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario, toda vez que el usuario NO REPORTÓ el resultado correspondiente para los parámetros Litio, Manganeso y Molibdeno (parámetros con valor máximo permisible). <p>El laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017.A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El laboratorio SGS Colombia S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0623 del 25/06/2019, No. 0393 del 30/04/2019 y No. 1058 del 20/09/2019 para 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>el parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2892 del 30/12/2016, No. 0049 del 16/01/2017, No. 1609 del 20/12/2019 y No. 0179 del 24/02/2020 para los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Boro, Nitrógeno Total Kjeldahl, Nitrógeno Amoniacal, Cadmio (Cd), Fluoruros (F⁻), Sulfuros (S²⁻) y Vanadio (V). - El laboratorio Hidrolab Colombia Ltda, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1580 del 12/07/2018, No. 0231 del 06/03/2019 y No. 0412 del 01/06/2020 para los parámetros de Cianuro Total (CN⁻) y Estaño (Sn). - El laboratorio Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1419 del 26/11/2019 y No. 0555 del 08/07/2020 para los parámetros de Arsénico (As), Mercurio (Hg) y Selenio (Se). <p>De igual manera el usuario no cumple con la obligación del Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos", teniendo en cuenta que NO REPORTÓ los resultados correspondientes para los parámetros Litio, Manganeso y Molibdeno (parámetro con valor máximo permisible). Por lo tanto, no es posible establecer que garantiza la calidad del vertimiento en todo el momento.</p> <p>Por otro lado, mediante el Requerimiento 2021EE170390 del 15/08/2021 se solicitó al usuario dar cumplimiento en cuanto a la realización de caracterización anual de sus vertimientos y de igual manera se informó que dicha caracterización debía dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, igualmente se informó que para los parámetros en los cual aplicara el rigor subsidiario, se tendría como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009 y se procedió a enlistar dichos parámetros, sin embargo tal requerimiento fue emitido por la Entidad posterior a la realización de la caracterización realizada por el usuario y analizada en el presente concepto técnico para la vigencia 2020, por lo cual no se estimó procedente realizar aquí la evaluación y/o análisis del cumplimiento del requerimiento, sin embargo informó al usuario acerca de todos y cada uno de los parámetros que debía caracterizar en sus análisis anuales, no obstante mediante proceso Forest 5516348 se informará nuevamente acerca de los parámetros que el usuario deberá registrar en la caracterización de vertimientos para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13177 del 28 de octubre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. *La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente. Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el*

Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente. Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. *Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

(...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.



Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnen las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, no se reporta los parámetros de **Litio (li)**, **Manganeso (Mn)** y **Molibdeno (Mo)**, vertimientos generados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13177 del 28 de octubre del 2022**, esta entidad evidenció que en la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, ubicada en la Carrera 78J No. 40B – 52 Sur de la Localidad

de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los resultados realizados por el Laboratorio **CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el día **11 de noviembre de 2020**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según las Resoluciones Nos. 631 de 2015 y 3957 de 2009:**

- Litio (Li), el cual (no reporta), siendo el límite máximo permisible de (mg/L 10).
- Manganeso (Mn), el cual (no reporta), siendo el límite máximo permisible de (mg/L 1).
- Molibdeno (Mo) el cual (no reporta), siendo el límite máximo permisible de (mg/L 250).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 78 J No. 40 B – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, remitidos por medio los **Radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y el Memorando 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección interna), por el Laboratorio **CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA (Acreditado por el IDEAM mediante Resolución 09 de junio de 2022)**, del día **11 de noviembre de 2020**, para el usuario de la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, el cual **NO REPORTA**, los parámetros de **Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo)**, en atención a la visita técnica de control y vigilancia por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA el **21 de junio de 2022**, vulnerando con esta conducta el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, representada legalmente por el señor **CONSTANTINO NAPOLEON ZULOAGA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70048096, ubicada en la Carrera 78J No. 40B – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 13177 del 28 de octubre del 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, representada legalmente por el señor **CONSTANTINO NAPOLEON ZULOAGA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70048096, ubicada en la Carrera 78J No. 40B – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIO QUMICONTROL LTDA**, identificado con el NIT. 800252774-5, por intermedio

de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 78J No. 40B – 52 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con números de contacto 6018056270 - 6014030613 - 6013930565 – 6012738457 y correo electrónico servicios@laboratorioquimicontrol.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 13177 del 28 de octubre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-919**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20231059
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/05/2023

Revisó:

Página 17 de 18

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/05/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-919